

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA

1530 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

Quinta Época:

- Tomo XXI, Pág. 186.—Rogelio Gómez y Hno.
- Tomo XXX, Pág. 222.—Alba Valenzuela Ezequiel.
- Tomo XXXVII, Pág. 16.—Tiburcio Felipe.
- Tomo XLII, Pág. 3575.—Gómez Federico.
- Tomo XLIV, Pág. 2807.—Suárez Petra.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 32, p. 51.

AYUNTAMIENTOS. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

Quinta Época:

- Tomo I, Pág. 310.—Cruz Nicanor.
- Tomo II, Pág. 344.—Allende Pablo.
- Tomo II, Pág. 1360.—Escobar Tomás.
- Tomo III, Pág. 1227.—Cia. de Minerales y Metales, S. A.
- Tomo IV, Pág. 372.—Figueroa Vda. de Gris María.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 33, p. 51.

CRÉDITOS FISCALES, OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE. La Constitución, al facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, no lo autoriza para la promulgación de leyes que cambien la esencia jurídica de actos o procedimientos fiscales. La autorización de la Constitución es sólo para promulgar leyes encaminadas al mejor régimen normativo de actos mercantiles, pero no para mudar la naturaleza jurídica de estos, haciendo que una obligación de carácter comercial se

convierta en crédito fiscal, ni para darles doble carácter estableciendo que para los particulares sean de derecho privado y para el Estado sean de orden público, pues nuestra Constitución reserva esta clase de facultades trascendentales al legislador constituyente, y dentro del régimen de facultades expresas que es el nuestro, es obvio que, al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, éste no puede arrogárselas.

Quinta Época:

Tomo CXXVIII, Pág. 351, A. en R. 6124/54.—Cía. de Fianzas México, S. A.—5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351, A. en R. 4458/54.—Cía. de Fianzas México, S. A.—5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351, A. en R. 4752/54.—Cía. de Fianzas México, S. A.—5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351, A. en R. 6329/55.—Cía. de Fianzas México, S. A.—4 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351, A. en R. 5639/55.—Cía. de Fianzas México, S. A.—4 votos.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 61, p. 80.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE AMPLIACIÓN DE. Es obvio que para los efectos de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, lo mismo es una ampliación que una dotación o restitución de tierras, por lo que, en caso de amparo pedido contra una ampliación de ejidos, es forzoso considerar comprendidos los actos reclamados, en los términos de la mencionada fracción, y desechar por improcedente la demanda.

Quinta Época:

Tomo LVIII, Pág. 788.—Palomeque y Cosgaya Ileana.

Tomo LVIII, Pág. 3444.—Aguirre León José, Sucn. de.

Tomo LVIII, Pág. 3444.—Calderón José.

Tomo LVIII, Pág. 3444.—Audelio Camila y coagraviado.

Tomo LXIV, Pág. 1696.—Cía. de Terrenos y Ganados "San Rodrigo", S. A.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 76, p. 93.

EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE. Si de los términos en que está concebida una demanda de amparo, no se infiere plenamente que se trate de actos de ejecución de alguna resolución dotatoria de tierras, pronunciada conforme a la ley, que son a las que se contrae la fracción XIV del artículo 27 constitucional, proscribiendo el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, es claro que no pudiéndose considerar a priori, comprendido tal caso en la mencionada disposición constitucional, es necesario admitir y tramitar la demanda de amparo respectiva, para poder establecer, en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes.

Quinta Época:

Tomo LVI, Pág. 251.—Atoche Méndez Joaquín.

Tomo LVII, Pág. 788.—Mier de Rincón Gallardo Leonor.

Tomo LVIII, Pág. 2765.—Hernández Atanasia.

Tomo LVIII, Pág. 84.—Soto Vda. de Hernández Socorro.

Tomo LXIX, Pág. 1034.—García Gregorio.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 78, p. 95.

ESTADO, CUÁNDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL.

El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado

el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder.

Quinta Época:

Tomo LXVI, Pág. 218.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2547.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2712.—Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda.

Tomo LXVI, Pág. 2712.—Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda.

Tomo LXVI, Pág. 2712.—Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 87, p. 108.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

Quinta Época:

Tomo XI, Pág. 553.—"Federico Zorrilla", S. en C.

Tomo XIII, Pág. 1013.—Cía. de Industria y Comercio, S. A.

Tomo XIV, Pág. 1045.—"Federico Zorrilla", S. en C.

Tomo XVII, Pág. 392.—Cía de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A.

Tomo XXIII, Pág. 702.—Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, S. A.

**Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 88,
p. 112.**

EXPROPIACIÓN. Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

Quinta Época:

Tomo III, Pág. 1180.—Olazcoaga Vda. de Barbosa Francisca.

Tomo VI, Pág. 78.—Vargas Vda. de Flores Enriqueta.

Tomo VII, Pág. 696.—Colín Enedino.

Tomo VIII, Pág. 508.—Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.

Tomo IX, Pág. 672.—Caso Vda. de Rivero Ramona.

**Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 91,
p. 115.**

EXPROPIACIÓN, CASOS EN QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE. Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario.

Quinta Época:

Tomo XLIX, Pág. 1804.—"Casa del Casino Cordobés".

Tomo LIII, Pág. 247.—Santibáñez Rafael.

Tomo LVII, Pág. 875.—Coria Campos Luis.

Tomo LVIII, Pág. 2287.—González Jacinto.

Tomo LXII, Pág. 3021.—Cia. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.

**Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 93,
p. 119.**

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías.

Quinta Época:

- Tomo XLIX, Pág. 1804.—“Casa del Casino Cordobés”.
- Tomo L, Pág. 553.—Llaguno Vda. de Ibargüengoitia Paz.
- Tomo LIII, Pág. 154.—Terrazas Pedro C.
- Tomo LIII, Pág. 247.—Santibáñez Rafael.
- Tomo LVI, Pág. 116.—“Haas Hnos. y Cia.”

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 96, p. 123.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión.

Quinta Época:

- Tomo IX, Pág. 409.—Soriano Lillie.
- Tomo XV, Pág. 25.—Bergerón Mario.
- Tomo XV, Pág. 890.—González Vicente.
- Tomo XVI, Pág. 59.—Chon Bing J. Domingo.
- Tomo XVI, Pág. 1587.—Chan Manuel y Coags.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 101, p. 128.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Ge-

neral de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XV, Pág. 33. A. en R. 7225/57.—Benjamín Romero Villa.—4 votos.

Vol. XIX, Pág. 47. A. en R. 5501/58.—"Laboratorios Doctomex", S. A.—4 votos.

Vol. XXIII, Pág. 9. A. en R. 5723/58.—Laboratorios Liomont, S. A.—5 votos.

Vol. XXXII, Pág. 35. A. en R. 2988/59.—Mead Johnson de México, S. A.—4 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 21. A. en R. 2125/59.—Antonio García Michel.—5 votos.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 116, p. 152.

MONOPOLIOS. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el decreto de 30 de agosto de 1927, que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.

Quinta Época:

Tomo XXIV, Pág. 189.—Urrutia Escura Martín.

Tomo XXIV, Pág. 498.—Negociación Fabril de Soria, S. A.

Tomo XXIV, Pág. 761.—M. Fernández y Fernández.

Tomo XXV, Pág. 391.—Urrutia Tomás.

Tomo XXVII, Pág. 2487.—Ice Luis.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 170,
p. 203.

NACIONALIZACIÓN, INTERPÓSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA.
Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas denominadas iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario de un inmueble, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

Quinta Época:

Tomo LXXIII, Pág. 2564.—Columbia Holding Corporation.

Tomo LXXIII, Pág. 3684.—Martínez Josefina.

Tomo LXXVII, Pág. 3613.—Barradas Enrique.

Tomo LXXXV, Pág. 562.—Martín Sanz Ignacio.

Tomo LXXXV, Pág. 1982.—Blanco Fernando.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 175,
p. 210.

PETICIÓN, DERECHO DE. Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 540.—Cervantes Zamora Enedina.

Tomo VII, Pág. 819.—Salas Mariano.

Tomo VII, Pág. 1059.—Alva José.

Tomo VII, Pág. 1535.—Zepeda Francisco J.

Tomo VII, Pág. 1535.—Cía. Ganadera e Industrial de Gruñidora, S. A.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 187,
p. 224.

PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Quinta Época:

- Tomo CXIV, Pág. 136.—Murillo Gil Oscar y Coags.
Tomo CXIV, Pág. 498.—Penagos de Coss Carlos y Coags.
Tomo CXIV, Pág. 965.—Ramírez Vda. de Castañeda María de Jesús.
Tomo CXV, Pág. 116.—Bravo Sandoval Jorge y Coags.
Tomo CXV, Pág. 883.—Arpecha Islas Ignacio.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 189, p. 228.

PETICIÓN, DERECHO DE. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

Sexta Época, Tercera Parte:

- Vol. IV, Pág. 227. A. en R. 4588/57.—José Antonio Monter.—5 votos.
Vol. VII, Pág. 76. A. en R. 5304/57.—Gregoria López Serafín.—4 votos.
Vol. VII, Pág. 77. A. en R. 4207/57.—Gabriel Martínez Martínez.—5 votos.
Vol. IX, Pág. 94. A. en R. 6163/57.—Alberto Flores Lugo.—5 votos.
Vol. IX, Pág. 94. A. en R. 184/58.—Julio Martínez Morales.—5 votos.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 191, p. 235.

POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA. La circunstancia de que el artículo 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, faculte al Jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, ya que los elementos de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución Federal, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción; por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa argüir que del mencionado artículo 37 se deduzca que no hacía falta oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción, de que se viene hablando, pero nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la Policía para hacer uso de la mencionada facultad.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XLV, Pág. 140. A. en R. 8333/60.—Guillermo Córdova Chaparro.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, Pág. 43. A. en R. 2251/62.—Mario Antonio del Valle Rosas.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXX, Pág. 34. A. en R. 2259/63.—José Regalado Garrido.—5 votos.

Vol. LXXXII, Pág. 35. A. en R. 1413/63.—Alejandro Iñiguez Gómez.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXIII, Pág. 14. A. en R. 2539/63.—Luis Reyes López.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 208, p. 250.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y por medio de ellas crea una obligación de naturaleza general, pero dicha disposición no tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad es la de evitar situaciones que condena un precepto constitucional, es decir, es una

disposición que tiende a la exacta observancia de una ley expedida por el Poder Legislativo, esto obliga a considerar tal disposición desde un punto legal y doctrinal, como un acto reglamentario, sin que para ello sea óbice el que exista un reglamento sobre la misma materia, porque no hay imposibilidad legal de que respecto de una misma ley, se expidan varios reglamentos simultáneos o sucesivos; pero conforme a nuestro régimen constitucional, sólo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente puede ser ejercitada por el titular de este Poder, sin que en la Constitución exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el Poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la Ley de Secretarías de Estado encarga a la de Economía, la materia de monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que dicha Secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de aquélla, que no es otra que la de fijar la competencia genérica de cada Secretaría, pero sin que por ello puedan actuar en cada materia sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales, dando a las Secretarías de Estado, facultades que, conforme a la Constitución, sólo corresponden al titular del Poder Ejecutivo; decir que conforme a los artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los Secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas y gozan de cierta autonomía en las materias de su ramo y de una gran libertad de acción, con amplitud de criterio para resolver cada caso concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del presidente de la República, es destruir la unidad del poder; es olvidar que dentro del régimen constitucional el presidente de la República es el único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el ejercicio de las facultades ejecutivas; es, finalmente, desconocer el alcance que el referendo tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, el cual, de la misma manera que los demás textos relativos, no dan a los Secretarios de Estado mayores facultades ejecutivas ni distintas siquiera, de las que al presidente de la República corresponden.

Quinta Época:

- Tomo LXXIV, Pág. 5093.—Llaca Ramón.
- Tomo LXXIV, Pág. 7482.—Rodríguez Eduardo.
- Tomo LXXV, Pág. 3219.—Villaseca Bautista.
- Tomo LXXV, Pág. 9379.—González Salinas Félix.
- Tomo LXXV, Pág. 9379.—Fernández Teodoro.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 224, p. 269.

RETROACTIVIDAD. NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. CIRCULARES. En aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitativas de la actividad del individuo, configura un derecho respetado por las autoridades, aún por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le están por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas, que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XLVIII, Págs. 13 y 52. A. en R. 6895/60.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—5 votos.

Vol. L, Págs. 107 y 174. A. en R. 2054/60.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—4 votos.

Vol. LI, Págs. 66 y 106. A. R. 2550/61.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—4 votos.

Vol. LI, Pág. 106. A. en R. 3032/61.—Cia Minera de San José, S. A. de C. V.—4 votos.

Vol. LII, Págs. 98 y 142. A. en R. 7236/60.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—4 votos.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 230, p. 279.

UTILIDAD PÚBLICA. No basta que exista un motivo de utilidad pública, para que cualquier autoridad pueda adoptar determinadas medidas con el fin de realizarla, sino que es preciso además, para que los actos de los organismos públicos sean legales, que procedan de autoridad con la suficiente competencia constitucional para el caso.

Quinta Época:

Tomo XC, Pág. 321.—Ortega Pérez Isidro.

Tomo XC, Pág. 3093.—Santos Correa Lilia.

Tomo XC, Pág. 3093.—Morales de Drew Carlos.

Tomo XC, Pág. 3093.—Procel Esquivas Filiberto.

Tomo XC, Pág. 3093.—Torruco Correa Lilia.

Apéndice 1917-1965, tercera parte, segunda sala, tesis 263, p. 321.

PETICIÓN, DERECHO DE. Es inexacto el argumento de que el derecho de petición que consagra el artículo 8o. Constitucional esté supeditado a que el peticionario compruebe el interés jurídico que le asiste en relación con el objeto de su petición, ya que la garantía que entraña el mencionado precepto sólo está condicionada a que se ejercite por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

Vol. LXXVII, tercera parte, p. 25, Amparo en revisión 6176/ 63, José Guadalupe Arontes Blancas, 28 de noviembre de 1963, 5 votos.

TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DEL. No es verdad la afirmación en el sentido de que basta que el acto reclamado beneficie a alguna persona, para que ésta deba ser admitida como tercero en el juicio de garantías. El artículo 14 constitucional ordena que nadie sea privado de sus derechos sin ser oído, sin que se le den amplias oportunidades de defenderse; pero el precepto de la Carta Magna no previene, en forma alguna, que deba ser oído todo aquel que resiente perjuicios, sino sólo en el caso de que el resentir los perjuicios entrañe, necesariamente, la violación de un derecho.

Vol. XCV, tercera parte, p. 34, Amparo en revisión 4485/64, Puente de Reynosa, S. A., 3 de mayo de 1965, 5 votos.

ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO, AMPARO EN CASO DE. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad), a la abstención de expresar la fundamentación y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello. Desconocidos el fundamento legal y el motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. No obsta, en contrario, el que en el informe justificado se pretenda subsanar la omisión, porque no es dicho informe lo reclamado, sino el acto de autoridad tal como fue producido. Cuando el informe suministra los datos de fundamento y motivo que la autoridad omitió expresar en el acto reclamado, puede el quejoso, si así lo desea, ampliar su demanda y combatir tales motivos y fundamentos, para que el juzgador esté en aptitud de resolver, en cuanto al fondo, sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos. De lo expuesto se sigue que, independientemente del nombre que se le dé a la violación consistente en la ausencia formal de fundamentación y motivación, es lo cierto que dicha violación no es de fondo. Si la quejosa reclama el que no se le hayan dado a conocer el por qué del acto y la norma en que éste se funda, y tal violación aparece efectivamente cometida, la reparación de ella, mediante la concesión del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto reclamado, formalmente ilegal por los conceptos que quedan dichos; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, y el cual, en su caso, podría ser reclamado por la quejosa en un nuevo amparo, entonces sí, por violaciones

de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados.

Vol. XCVI, tercera parte, p. 9, Amparo en revisión 1077/64, Carolina B. de Vázquez del Mercado, 10 de junio de 1965, unanimidad de 4 votos.

DISTANCIA, REQUISITO DE. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LO FIJA UN REGLAMENTO Y NO UNA LEY EMITIDA POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional, la garantía individual que consigna, consistente en la libertad que tiene una persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, únicamente puede ser vedado en su ejercicio, cuando se ataquen derechos de tercero, caso en que la restricción de la garantía individual corresponde a la autoridad judicial, y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, hipótesis en que la restricción del ejercicio de la garantía individual corresponde a una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley. Lo anterior significa que si se está en presencia de una resolución que niega al quejoso la licencia que solicita, con fundamento en que el establecimiento que se pretende abrir no satisface el requisito de distancia que señala un reglamento, tal resolución debe estimarse ilegal porque se basa en una disposición inconstitucional, puesto que la misma se funda en un reglamento y no en una ley, como lo exige el precepto constitucional, según se entiende de su texto literal, el que se corrobora si se tiene en cuenta que ni siquiera la ley puede obrar arbitraria ni aún discrecionalmente, al imponer taxativas al ejercicio de la garantía individual de que se trata, sino que debe hacerlo cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Apreciación tan delicada y trascendental de cuando se ofenden los derechos de la sociedad, para el efecto de tasar el ejercicio de una garantía individual que la constitución otorga, no quiso confiarla la Ley Suprema sino a la Ley, emanada como tal del órgano legislativo.

Vol. XCVIII, tercera parte, p. 16, Amparo en revisión 9303/64, Rubén Timoteo Martínez, 19 de agosto de 1965, 5 votos.

TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS. No debe sobreeserse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados

internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.

Vol. XCVIII, tercera parte, p. 61, Amparo en revisión 8123/63, Manuel Braña Licciec, 13 de agosto de 1965, 5 votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍAS DE. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

Vol. CXI, tercera parte, p. 32, Amparo en revisión 1377/66, Salinas Mina de Oro, S. A., 26 de septiembre de 1966, 5 votos.

POLICÍA DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REMOCIÓN DE AGENTES MOTOCICLISTAS MIEMBROS DE LA. De lo que establecen los artículos 89, fracción II y 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Federal se sigue que los cargos llamados de confianza comprenden dos categorías distintas: aquélla en que la remoción es absolutamente libre y a que se refiere el artículo 89, fracción XI, de la Carta Magna, en su primera parte, y aquélla en que esa remoción está determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes. En la segunda categoría

están comprendidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública, según resulta de la mencionada fracción XIII, y, por tanto, lo están los Agentes Motociclistas adscritos a la Policía de Tránsito, para cuya remoción, conforme al artículo 71 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se requiere dictamen previo de la Junta de Honor, única ante quien en esos casos es posible legalmente la garantía de audiencia, y no ante la responsable ordenadora.

Vol. CXXI, tercera parte, p. 30, Amparo en revisión 4834/66, Angel Gómez y coagraviados, 26 de julio de 1967, 5 votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

Vol. CXXVII, tercera parte, p. 21, Amparo en revisión 9746/66, Genaro Torres Medina, 11 de enero de 1968, unanimidad de 4 votos.

MINISTROS DE CULTO. SITUACIÓN JURÍDICA. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UN ACTO DE DESPOSEIMIENTO. La situación jurídica de los ministros de un culto religioso, tiene características propias en el sistema jurídico mexicano, estipuladas por el artículo 130 de la Constitución General de la República, así como por su Ley reglamentaria, de 4 de enero de 1926, y los Decretos de los diferentes Estados miembros de la Federación, estos últimos exclusivamente en lo que se refiere a la determinación según las necesidades locales, del número máximo de ministros de los cultos, determinándose específicamente en la última parte del artículo 7o. de la Ley reglamentaria que el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios, lo que significa que los ministros mencionados no tienen interés jurídico

en reclamar la desposesión del templo del que hayan sido encargados.

Vol. CXXVII, tercera parte, p. 36, Amparo en revisión 3851/67, Agustín Fontanez Sánchez, 24 de enero de 1968, mayoría de 3 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE RETARDARSE LA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD, ALEGANDO QUE SE CONCEDE MAYOR TIEMPO PARA APORTAR PRUEBAS. No se apega a las exigencias del artículo 8o. constitucional la autoridad que pretenda justificar la falta de contestación a un escrito de inconformidad, argumentando que tal falta de contestación obedece a que se quiso que el interesado contara con el mayor tiempo posible para que aportara las pruebas del caso, ya que no puede aceptarse como legal esa actitud en vista de que hacerlo equivaldría, contra lo que exige dicho artículo 8o., a aceptar que el término de observación del derecho de petición, no fuera breve.

Vol. CXXVII, tercera parte, p. 39, Amparo en revisión 3267/67, Jesús Ramírez Huape, 22 de enero de 1968, 5 votos.

LEGALIDAD, GARANTÍA DE. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. LA AUTORIDAD DEBE CITAR LOS PRECEPTOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE APOYO A LOS ACTOS DE MOLESTIA. Para cumplir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, no es suficiente que la autoridad administrativa aluda globalmente a un cuerpo legal, para tratar de fundar en él los actos de molestia que emita, sino que es menester que en el mandamiento escrito respectivo cite los preceptos que le sirvan de apoyo.

Vol. CXXVIII, tercera parte, p. 54, Amparo en revisión 7005/65, Lucio Cabrera Acevedo y coagraviados, 28 de febrero de 1968, 5 votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anti-constitucional porque no evidencia, en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho

acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad), a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, y el cual, en su caso, podría reclamarse en un nuevo amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársela a que lo haga, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

Vol. CXXIX, tercera parte, p. 22, Revisión fiscal 380/61, 7 de marzo de 1968, Pedro Pons Jorda, 5 votos.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN. VARIACIÓN DEL CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Los requisitos de proporcionalidad y equidad establecidos por el artículo 31 constitucional, fracción IV, los refiere la disposición citada a las leyes, actos formal y materialmente legislativos, y no a las resoluciones administrativas, actos formal y materialmente administrativos; de ahí que el hecho de que las autoridades responsables emitan una resolución en sentido diverso al de otra u otras que con anterioridad hayan pronunciado, no

significa que se viole el precepto constitucional invocado. La equidad en la imposición, que implica la generalidad de las exenciones, no nace de la repetición de criterios sustentados por las autoridades fiscales, sino de los términos de la Ley que otorgue la liberación del deber de cumplir con la obligación tributaria.

Vol. CXXXIII, tercera parte, p. 52, Amparo en revisión 6327/67, Ingenio de Mahuixtlán, S. de R. L. de C. V., 25 de julio de 1968, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos declamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, exhibiendo la resolución recaída a la petición y la constancia de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

Vol. CXXXIII, tercera parte, p. 87, Amparo en revisión 2082/68, Héctor Sánchez Labastida, 4 de julio de 1968, 5 votos.